



**Resolución No. CSJBOR24-521**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-227-00

**Solicitante:** Enildo Altamar Castro

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

**Funcionario judicial:** Isaías Antonio Hincapié Moncada

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13-052- 40-89-001-2024-00207-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 8 de mayo de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de abril de 2024<sup>1</sup>, la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario del CENDOJ remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> presentada por el señor Enildo Altamar Castro, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13-052- 40-89-001-2024-00207-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según lo afirma, no se ha dado apertura al incidente de desacato formulado.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-282 del 11 de abril de 2024<sup>3</sup>, comunicado el 12 de abril hogaño<sup>4</sup>, se dispuso requerir a los doctores Isaías Antonio Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada sobre la acción constitucional de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 9 de abril de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 02 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Isaías Hincapié Moncada, juez, allegó el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(...) el accionante presenta una solicitud de incidente de desacato en la fecha 21 de marzo de 2024 contra la accionada sin haber el Despacho efectuado pronunciamiento de fondo mediante sentencia de tutela y su notificación.*

*Seguidamente en fecha 02 de abril de 2024, el Juzgado notificó a las partes del fallo de tutela proferido, habiendo el accionante presentado la impugnación sobre el mismo manifestando su intención o querer que la presente acción de tutela se tramitara en segunda instancia y a su vez que notificar al señor MILER BELTRAN EALO secretario de tránsito y transporte de Arjona que en esa misma semana le presentaría una denuncia por Prevaricato por Omisión.*

*Mediante auto del 11 de abril de 2024 se dispuso conceder la impugnación contra el fallo, habida cuenta que de la semana del 01 al 05 de abril de 2024, los términos del Despacho se encontraban suspendidos con ocasión al permiso y días de compensatorio por turno de control de garantías por parte del señor Juez, tutela que fue enviada al superior para que fuese repartido ante los JUZGADOS DEL CIRCUITO EN TURNO DE TUBACO”.*

Por su parte, el doctor Pedro José Guzmán, secretario, no rindió el informe solicitado.

### 1.4. Sede de explicaciones.

Mediante auto CSJBOAVJ24-342 del 19 de abril de 2024<sup>5</sup>, esta Corporación dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se les solicitó a los doctores Isaías Antonio Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que rindieran las explicaciones, documentos, informes y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la tardanza de los días que transcurrieron para conceder la impugnación presentada por la parte accionada.

Dentro del término legal otorgado, el titular del despacho rindió el informe de explicaciones, así:

*“(...) el accionante presenta la impugnación en la fecha 02 de abril de 2024, día comprendido entre la semana del lunes 01 de abril al viernes 05 de abril de 2024, fecha para la cual precisamente los términos del Juzgado se*

---

<sup>5</sup> Archivo 09 de expediente administrativo.

*encontraban suspendidos el Juez se encontraba de permiso y compensatorio por turno de control de garantías efectuado en semana anterior.*

*(...) los términos se habilitaron a partir del día lunes 8 de abril de 2024 semana en la cual ya el señor Juez podía pronunciarse y decidir sobre los asuntos del Despacho.*

*Que si bien la fecha del auto que concede la impugnación es del 11 de abril, semana para la cual se habían reanudado los términos, dos días intermedios hasta su producción y envió, es un tiempo se estima razonable teniendo en cuenta la carga del juzgado y la prioridad que se impartió a la admisión de 23 acciones de tutelas que venían acumuladas para admitir por los días de la semana mayor y la semana del 01 al 05 de abril de 2024 términos suspendidos permiso del señor Juez y días de compensatorio”.*

En ese mismo sentido, el secretario de la agencia judicial explicó en su informe que:

*“(...) mi única actuación fue radicar, admitir y notificar la admisión y repartirla a la oficial mayor del juzgado.*

*Cabe resaltar que aunque la tutela le correspondía a la oficial mayor, realicé las anteriores actuaciones, toda vez que la anterior sustanciadora (Catia De Ávila) solicitó una licencia no remunerada a partir del día 11 de marzo de 2024, día en que precisamente llegó la misma, pero esta fue adjudicada a la oficial mayor entrante Yenis Chamorro, quien se posesionó el pasado 13 de marzo de 2024, fecha en la cual se le notificaron todos tramites constitucionales pendientes por proyección, entre ellos la acción de tutela que derivó este proceso disciplinario.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Enildo Altamar Castro, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de

fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>6</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

### **2.3. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos

---

<sup>6</sup> Sentencia T-052 de 2018

o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Enildo Altamar Castro<sup>7</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona no ha resuelto el incidente de desacato presentado el 21 de marzo de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>8</sup>.

En relación a las alegaciones del quejoso, el doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, juez, manifestó en sede de explicaciones<sup>9</sup>, que el accionante formuló incidente de desacato sin haber proferido el fallo de tutela. Luego de comunicada la decisión, presentó la impugnación el 2 de abril de 2024, fecha en la que los términos se encontraban suspendidos porque se encontraba de permiso y compensatorio por turno de control de garantías.

Además, señaló que el 8 de abril hogaño se habilitaron los términos para pronunciarse sobre la solicitud de impugnación, que se resolvió mediante auto de 11 de abril de 2024, es decir, dentro de un término razonable atendiendo la acumulación de tutelas que tenía desde la semana santa y los días en que estuvo de permiso y compensatorio.

Por su parte, el secretario del despacho judicial manifestó que repartió la acción de tutela a la oficial mayor, quien tenía a su cargo la proyección, notificación, envió a la Corte Constitucional y el registro en el Sistema de Información Justicia Web-TYBA.

Ahora, pese a que no se le solicitaron explicaciones a la oficial mayor adscrita al despacho judicial, se recibió el informe de aquella en la que indicó que para los días de mora se encontrada realizando la proyección de tres fallos de tutela, sin contar que durante el día 11 de abril hogaño de la presente anualidad no había servicio eléctrico.

---

<sup>7</sup> En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;  
b) Reparto;  
c) **Recopilación de información;**  
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.  
e) Proyecto de decisión  
f) Notificación y recurso  
g) Comunicaciones

<sup>9</sup> Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la tutela	11/03/2024
2	Auto admite tutela	11/03/2024
3	Notificación auto admisorio	11/03/2024
4	Contestación de la accionada	13/03/2024
5	Recepción de solicitud incidente desacato	21/03/2024
6	Fallo de tutela	22/03/2024
7	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
8	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
9	Inicio de permiso del funcionario judicial	01/04/2024
10	Notificación del fallo de tutela	02/04/2024
11	Solicitud de impugnación del fallo	02/04/2024
12	Fin del permiso del funcionario judicial	03/04/2024
13	Inicio de compensatorio por turno de control de garantías	04/04/2024
14	Fin de compensatorio por turno de control de garantías	05/04/2024
15	Auto concede impugnación	11/04/2024
16	Notificación de la impugnación	11/04/2024
17	Envío de la impugnación al superior	11/04/2024
18	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	12/04/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación, que el quejoso presentó incidente de desacato el 21 de marzo de 2023, es decir, dentro del término que tenía el despacho para proferir la sentencia de tutela.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable (...)*”, norma que permite inferir que el quejoso no podía

alegar la existencia de una mora judicial respecto del incidente de desacato, si no existía una decisión definitiva, máxime si el despacho se encontraba dentro del término para proferir el fallo de tutela.

Por lo anterior, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el despacho actuó conforme a las etapas procesales correspondientes, de modo que no era posible que se pronunciara sobre un trámite al que no daba lugar, puesto que para la apertura del incidente de desacato debía existir una orden judicial, circunstancia que conlleva a determinar que no es posible seguir adelante con este trámite. Además que, a partir de los artículos 1 y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente**, y no de los pasados.

Ahora, por tratarse de un trámite constitucional, se verificarán las actuaciones para corroborar los términos judiciales.

En relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 11 de marzo de 2024 y el fallo proferido el 22 de marzo de 2024, transcurrieron los diez días, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”*

Por otra parte, se observa que el 2 de abril de 2024 el quejoso presentó impugnación del fallo, la cual se concedió el 11 de abril de 2024, esto es, transcurridos 7 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTÍCULO 32.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo alegado por el titular del despacho respecto de los días en que estuvo de permiso y compensatorio, esto es, del 1 al 5 de abril de 2024; no obstante, se advierte que entre el ingreso del funcionario judicial a sus labores el 8 de abril de 2024 hasta la fecha en que se concedió la impugnación el 11 de abril hogaño, transcurrieron cuatro días hábiles, lo que para esta Corporación resulta razonable, atendiendo que durante el interregno de la mora le dio trámite a **23 tutelas** acumuladas por la suspensión de términos del despacho, las cuales debían ser atendidas de manera preferente e igualitaria al proceso de marras.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>10</sup> ha considerado que:

*“(…) el egreso efectivo constitucional de 1,0 es **razonable** cuando el funcionario judicial desatiende el término para proferir fallo de tutela o resolver los incidentes de desacato correspondientes.*

*Sobre este punto, claramente el razonamiento mínimo de una decisión constitucional diaria está sustentado en que, al amparo del principio de igualdad ante la ley disciplinaria, contemplado en el artículo 15 de la Ley 734 de 2002, no existe razón para exigirle una mayor carga de productividad al funcionario judicial que lo que previamente se ha determinado como razonable en un asunto ordinario.*

*Ahora bien, desde luego que habrá diferencias, como en el factor de productividad, en el cual solo se están teniendo en cuenta las acciones constitucionales, pues esta corporación entiende que es preponderante atender aquellos asuntos que ostentan una naturaleza preferente y sumaria, como así fue establecido por el constituyente primario y el legislador.*

Así las cosas, como quiera que no se advierte una situación de mora judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar al doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas encaminadas a que los trámites constitucionales sean proferidos dentro de los plazos establecidos en la norma.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Enildo Altamar Castro, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13-052- 40-89-001-2024-00207-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas encaminadas a que los trámites constitucionales sean proferidos dentro de los plazos establecidos en la norma.

---

<sup>10</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de julio de 2023, Radicado No. 230011102000 2019 00032 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Isaías Antonio Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR